

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
Nulidad electoral
Asunto: Admite demanda en primera instancia y niega suspensión provisional del acto acusado.

La Sala dual se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante.

Se destaca que en el trámite de este medio de control, el 13 de abril de 2021 se requirió a la Personería de Bogotá D.C. para que allegara copia del Acta del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se eligió a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá D.C.

En cumplimiento de lo anterior, la Personería de Bogotá D.C. allegó el acta en mención, mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021.

La admisión de la demanda

El artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 establece.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental; de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de las corporaciones públicas de los

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. (...).”

(Destacado por el Tribunal).

Edgar Saúl Cabra Salinas interpuso demanda de nulidad electoral en contra de Julián Enrique Pinilla Malagón, Bogotá D.C. y el Concejo de Bogotá D.C.

Pretende que se declare la nulidad del Acta de Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se eligió a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá D.C.

Por la naturaleza del acto demandado, corresponde a este Tribunal conocer sobre el presente asunto en primera instancia, en los términos del artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos de ley, la Sala admitirá la demanda para ser tramitada en **primera instancia**

Con tal fin, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

La solicitud de medida cautelar

En escrito aparte, el accionante solicitó la siguiente medida.

“De conformidad con lo previsto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo electoral contenido en el ACTA DE SESIÓN PLENARIA del CONCEJO DE BOGOTÁ, del 30 de noviembre de 2020, en la cual se procedió a la elección del personero de Bogotá, JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN. (Acto administrativo de elección del personero de Bogotá), en atención al siguiente sustento fáctico y jurídico:

1.1. La Mesa Directiva del CONCEJO DE BOGOTÁ, expidió la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.”.

1.2. El ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se inscribió para dicha convocatoria, manifestando bajo la gravedad

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

del juramento, al momento de inscribirse, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, tal como lo exigía el artículo 4 numeral 4 de la Resolución 133 de 2020 proferida por el Concejo Distrital.

1.3. A pesar de la anterior manifestación, en su momento, el ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se encontraba desempeñando plenamente el cargo de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cargo que lo inhabilitaba para ser elegido personero, por comportar Jurisdicción en la ciudad de Bogotá.

1.4 En sesión plenaria llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020 en el CONCEJO DE BOGOTÁ, se procedió a elegir y posesionar al ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, quien aceptó el cargo y comenzó desde este mismo día a cumplir las funciones propias del cargo.

1.5 El ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se encuentra inhabilitado para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, puesto que hasta el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 se desempeñó como JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cargo que se encuentra dentro de las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 97 de la Ley 136 de 1994.

1.6 El señor PINILLA MALAGÓN, en su calidad de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en ejercicio, dentro del periodo de la inhabilidad, debía resolver múltiples demandas en los cuales estaba involucrado el Distrito Capital, por lo cual, no actuaba en igualdad de condiciones con los demás participantes, especialmente en lo relativo, a la entrevista realizada por los concejales, razón por la cual se ha instituido este tipo de inhabilidad.

1.7 La participación del señor juez PINILLA MALAGÓN, como aspirante al cargo de Personero, en el territorio en el cual ejercía jurisdicción, atentó contra la majestad de la justicia, puesto que conllevó una participación política indebida en el proceso de acceder a la voluntad de sus electores, los concejales de la ciudad.

1.8 Por las anteriores circunstancias, la elección del ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, es NULA de pleno derecho, por violación al régimen de inhabilidades.”.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida cautelar de que se trata las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica con respecto a la suspensión provisional.

“Artículo 277.- (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”.

El artículo 231, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Según la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos de la norma mencionada, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

Con base en el marco normativo anterior, la Sala, pasará resolver.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Acta de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual el Concejo de Bogotá D.C., eligió y posesionó a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, D.C.

La parte demandante fundamenta la medida cautelar en que Julián Enrique Pinilla Malagón se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por haber ejercido, dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección, el cargo de Juez 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en otras palabras.

La Sala negará a la medida cautelar solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo expuesto por el demandante en la solicitud de medida cautelar, Julián Enrique Pinilla Malagón estaba inhabilitado para ser elegido Personero de Bogotá D.C., por infringir el artículo 97 (sic) de la Ley 136 de 1994.

“ARTÍCULO 97. OTRAS PROHIBICIONES. Es prohibido a los alcaldes:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.
3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.”.

Sin embargo del contexto de la demanda, se advierte que la inhabilidad alegada es la que se contempla en el artículo 95, numeral 2, de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la previsión del artículo 174, literal a), de la misma norma.

Las disposiciones mencionadas establecen lo siguiente.

Artículo 174, literal a), Ley 136 de 1994.

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

(...)

(Destacado por la Sala).”.

Artículo 95, numeral 2, de la Ley 136 de 1994.

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)

(Destacado por la Sala).”.

No obstante, el artículo 322 de la Constitución establece una regulación especial para Bogotá D.C.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

“Artículo 322. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, **las leyes especiales que para el mismo se dicten** y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”.

De acuerdo con la norma transcrita, el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá está conformado por tres fuentes normativas:

(i) las disposiciones constitucionales; (ii) las leyes especiales dictadas para Bogotá D.C.; y (iii) las disposiciones vigentes para los municipios.

En consonancia con lo anterior, la ley ha establecido un régimen de inhabilidades de carácter especial para la elección del Personero de Bogotá D.C. Se trata del artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1031 de 2006, norma especial, que dispone.

“ARTÍCULO 2o. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

Artículo 97. *Elección, inhabilidades.* El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

(Destacado por la Sala).”.

Según el recuento normativo expuesto, a diferencia del régimen general, en el caso de Bogotá D.C. la inhabilidad no se genera por haber ejercido jurisdicción dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección respectiva como Personero de Bogotá D.C.

En este sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.

“Como indica el organismo consultante, las inhabilidades para ser personero Distrital de Bogotá se encuentran establecidas en el artículo 97 del Decreto 1421 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006.

En el caso particular analizado la inhabilidad que podría generar alguna controversia es la que se refiere a la imposibilidad de elegir personero a quien durante el año anterior haya ocupado “cargo público en la administración central o descentralizada del distrito” (primera parte del segundo inciso). Frente a esta inhabilidad el organismo consultante cita la Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 17 de marzo de 2005, en la cual se señaló que la Personería Distrital no forma parte del sector central o descentralizado del distrito capital, pues “sería impensable un organismo de control que dependiera administrativa y funcionalmente del ente controlado”.

Cabe indicar que a esa misma conclusión llegó esta Sala en Conceptos 1788 de 2006 y 1864 de 2007, en los cuales se refirió a la no pertenencia de los órganos de control al sector central o descentralizado de la Administración.

En el primero de tales conceptos indicó: “De este texto, al igual que del artículo 97 original del Estatuto de Bogotá, se evidencia que el vínculo laboral con la entidad territorial, sólo es causal de inhabilidad para quien aspire a ser elegido personero de la misma, si corresponde a un cargo público de la administración central o descentralizada. La clara diferenciación entre los organismos y entidades administrativas que conforman los sectores central y descentralizado por servicios, y sus órganos de control, introducida por la Constitución de 1991, sustenta la disposición del legislador en el sentido de estructurar como causal de inhabilidad la vinculación laboral que el aspirante a personero tenga con la administración a la que tendría que controlar, y a la vez haría irrazonable la misma exigencia tratándose de servidores vinculados con el mismo organismo de control. Aplicando lo expuesto a la pregunta formulada a la Sala en la que se averigua si, conforme a la norma referida, un funcionario de la Personería mientras esté en su cargo está inhabilitado para ser elegido personero, se encuentra que al no ejercer cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito, no le es aplicable la prohibición del artículo 2º de la ley 1031 de 2006.”

Apoyado en este mismo razonamiento se deduciría entonces que como la Contraloría Distrital tampoco pertenece al sector central o

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
 Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
 Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

descentralizado de la administración -en cuanto órgano de control dotado de autonomía presupuestal y administrativa según el artículo 272 C.P.-, no habría inhabilidad para ser Personero Distrital por el hecho de haber ocupado el cargo de Contralor Distrital en el año inmediatamente anterior.”¹.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², Sección Quinta, puntualizó en la misma dirección.

"la validez del acto de elección del personero de Bogotá D.C. no puede juzgarse a la luz de las causales de inhabilidad previstas para los personeros en la ley 136 de 1994, puesto que el objeto de éste precepto jurídico no abarca al Distrito Capital, a ella se le encabezó "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", de donde puede inferirse, **por principio de especialidad**, que el juzgamiento de ese acto, en cuanto a violación del régimen de inhabilidades se infiere, solamente puede hacerse respecto de cualquiera de las causales de inhabilidad consagradas en el artículo 97 del decreto 1421 de 1993, fijado por el legislador con ese expreso y preciso propósito.

De otra parte, la incompatibilidad entre el régimen especial previsto para el Distrito Capital y el régimen general expedido para los municipios, se hace patente porque el legislador no previó ningún hilo conductor o norma de reenvío a las causales de inhabilidad de los personeros municipales, algunas de las causales previstas para el mismo régimen de los alcaldes.

Es decir, el silencio por parte del legislador debe tomarse como una prohibición para que el operador jurídico haga, motu proprio, esta integración, por demás lesiva para las garantías fundamentales del accionado, a quien se le haría, sin duda, más gravosa su situación al resultar de esa sumatoria un régimen de inhabilidades mucho más denso, contrario al realmente prescrito.” (Destacado por la Sala).

Por tanto, las inhabilidades para la elección del Personero de Bogotá D.C. son las previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1031 de 2006, ninguna de las cuales corresponde al ejercicio de jurisdicción dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección respectiva.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: EDGAR GONZALEZ LOPEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00021-00(2282) Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTO, CONSEJERA PONENTE: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil cinco (2005), radicación 25000-23-24-000-2004-00224-01(3476)

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
 Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
 Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

En relación con el caso concreto, se observa.

Según la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C., Julián Enrique Pinilla Malagón ejerció el cargo de Juez 45 Administrativo de Bogotá D.C. entre el 1o. de agosto de 2019 y el 12 de noviembre de 2020.

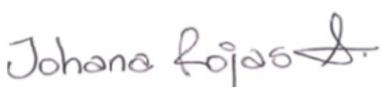
**La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional
 de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca**
 Nit 800165862-2

HACE CONSTAR

Que el Señor JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 80.775.083 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de agosto de 2019 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ	01/08/2019	12/11/2020

La presente constancia se expide en , 29/01/2021



BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA
 Coordinadora Área de Talento Humano

Sin embargo, dicha circunstancia no constituye inhabilidad para ser elegido como Personero de Bogotá D.C., pues el ejercicio de la jurisdicción no se encuentra contemplado como causal de inhabilidad en el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1031 de 2006.

Por las razones expresadas, se negará la medida cautelar. De conformidad con lo previsto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acta de 30 de noviembre de 2020, expedida por el Concejo de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- ADMÍTESE para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por Edgar Saúl Cabra Salinas contra Julián Enrique Pinilla Malagón, Bogotá D.C. y el Concejo de Bogotá D.C.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a **JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**, en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre **la consecuencia** prevista en el literal g) del precitado artículo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente del Concejo de Bogotá D.C. o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem* y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte actora (artículo 277, numeral 4º, Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, presentado por Edgar Saúl Cabra Salinas contra Julián Enrique Pinilla Malagón, Bogotá D.C. y el Concejo de Bogotá D.C., mediante el cual pretende la nulidad del Acta de Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se eligió a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada